

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2021-00127-00 - EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: COLEGIO DUCE CORAZÓN DE MARÍA S.A.S.
Demandados: JUAN CARLOS MELO REYES y NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

LO FACTICO

La abogada MARCELA FERNANDA GONZÁLEZ CORSO allega copias de la notificación personal que le fuera enviada a los demandados JUAN CARLOS MELO REYES y NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ, junto con las copias de los mensajes de datos transmitidos vía aplicación “whatsaap”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada, el despacho analizó los documentos allegados por la apoderada, se evidencia que no cumplen los requisitos del Art.- 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor dice:

Artículo 8º Decreto 806 de 2020.

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (...)

En consecuencia no podrá tenerse como cumplida la notificación por aviso, en razón a que la parte interesada no solicitó al despacho la autorización para la notificación por canal digital, esto es, la dirección electrónica o sitio en que se realizará.

Así las cosas, se negará tener por notificado al demandado, y en consecuencia deberá ser realizada en la forma prevista en el Art.- 291 y s.s. del C.G.P. como se ordenó en el mandamiento de pago, o previa solicitud, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, anteriormente citado, sin que ello signifique demasiado apego a la norma, por cuanto, corresponde al despacho garantizar el debido proceso a las partes, en especial en procura de la garantía de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada.

Ahora bien, igualmente se aclara a la parte demandante que de solicitar la notificación por medios digitales conforme al decreto multicitado, debe cumplir los presupuestos del artículo 291 del CGP, es decir contener la información allí exigida.

Por tanto, este despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar tener por notificados a los señores, JUAN CARLOS MELO REYES y NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar se realice nuevamente el proceso de notificación en la forma prevista en el Art.- 291 y s.s. del C.G.P., según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA -BOYACÁ-

Noviembre 19 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 039 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario